

Recurso 168/2018**Resolución 193/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 22 de junio de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L.** contra la Resolución, de 6 de marzo de 2018, de la Diputación de Sevilla por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de lucha antivectorial, desratización, desinsectación y desinfección en los municipios y entidades locales autónomas de la provincia de Sevilla con censo inferior a 5.000 habitantes*”, convocado por la Diputación de Sevilla (Expte. 2017/CONABDIP-00474), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 7 de noviembre de 2017 en el perfil de contratante de la Diputación de Sevilla y el 24 de noviembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 286.



El valor estimado del contrato asciende a 230.000 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 6 de marzo de 2018, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE, S.A. (ATHISA, en adelante). El 9 de marzo de 2018, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida por correo electrónico a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. El 23 de marzo de 2018, ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L. (ANDASUR, en adelante) presentó en una oficina de Correos de Jaén escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución citada en el antecedente previo.

El escrito original tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el pasado 26 de marzo de 2018, si bien no es remitido a este Tribunal hasta el 2 de mayo de 2018 mediante oficio de la Diputación de Sevilla, al que se adjunta el expediente de contratación, informe sobre la cuestión de fondo planteada y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Esta documentación tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 4 de mayo de 2018.



QUINTO. El 14 de mayo de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. Mediante escritos de 14 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad ATHISA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por una Diputación andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de Septiembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto .

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, la resolución de adjudicación se remite por correo electrónico a la ahora recurrente el 9 de marzo de 2018, por lo que al haber tenido entrada el original del escrito de recurso en el registro del órgano de contratación el pasado 26 de marzo de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de sus motivos.

ANDASUR solicita la anulación de la resolución de adjudicación del contrato por entender que la oferta de la entidad adjudicataria debió ser rechazada.

Para una mejor comprensión de la controversia suscitada, hemos de reproducir los siguientes antecedentes que se desprenden del expediente remitido:

1. Conforme al apartado 2 del Anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) *“La duración del contrato comprenderá desde el día 1 de enero de 2018 o fecha de formalización del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2019”.*

Según el apartado 3 del citado Anexo, *“El presupuesto máximo de este contrato es de 267.300 €, correspondientes a 230.000 € netos mas 37.300 € IVA”.* Asimismo, la valoración estimada por anualidades establecida en este apartado -omitiendo las aplicaciones presupuestarias que no son relevantes a efectos de resolución del recurso- es la siguiente:



AÑO	APLICA. PRESUPUEST.	IMP. NETO €	€ - IVA	TOTAL
2018		115.000	18.650	133.650 €
2019		115.000	18.650	133.650 €
TOTAL		230.000	37.300	267.300 €

2. La proposición económica de ATHISA señala que *“(…) se compromete a efectuarlo [el contrato] en la forma determinada en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, en el precio de sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta euros con cincuenta céntimos/Año (64.250,50 €/Año), que incluye los gastos y tributos que sean de aplicación, excluido el IVA”.*

3. La proposición económica de EZSA SANIDAD AMBIENTAL S.L. (EZSA, en adelante) manifiesta que *“(…) enterado de la licitación, tramitada para adjudicar el Expediente: PEA/474/2017 -Servicio de lucha antivectorial, desratización, desinsectación y desinfección en los municipios y entidades locales autónomas de la provincia con censo inferior a 5000 habitantes, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, se compromete a efectuarlo en la forma determinada en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, en el precio de ochenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro euros con cincuenta céntimos (88.274,50 €), que incluye los gastos y tributos que sean de aplicación, excluido el IVA”.*

4. En el denominado “informe propuesta de adjudicación”, aceptado por la mesa de contratación en su sesión de 8 de febrero de 2018, se señala lo siguiente:

- Respecto a la oferta económica de ATHISA se indica que *“hemos apreciado un error, este se refiere a la valoración de la oferta de la empresa Andaluza de Tratamientos Higiénicos S.A. ATHISA; se indica en el acta que la cantidad ofertada es de 64.250,00 €, cantidad que tal como se manifiesta expresamente en la oferta económica presentada por dicha empresa, se refiere al costo por año, lo que se manifiesta en la oferta tanto en letras (“sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta euros con cincuenta céntimos/Año”) como en números (“64.250,50 €/Año”) por lo que consecuentemente, la oferta de ATHISA para dos*



años será el doble, ciento veinte y ocho mil quinientos un euros para los dos años (128.501,00 €); debido a esto la oferta de esta empresa tras los cálculos realizados para detectar la presencia de ofertas desproporcionadas no se estima como tal y se admite”.

- Respecto a la oferta de EZSA SANIDAD AMBIENTAL, S.A. se expone que “(...) no se menciona de manera expresa el periodo de tiempo que comprende.

Esta oferta se ha apreciado tras los cálculos realizados como desproporcionada, hecho que se le ha comunicado a la empresa solicitando justificación de la misma, la respuesta obtenida de la que se acompaña correo recibido, es: «Tras la revisión de la oferta económica que presentamos para la licitación (...) hemos detectado que cometimos un error, la oferta presentada equivale a un año de ejecución del servicio 01/01/2018 – 31/12/2018, por lo que la oferta por dos años sería justamente el doble, 176.549,00 € (IVA excluido)».

Esta justificación, a criterio del técnico que suscribe, no se puede admitir y debido a ser reconocida por la misma empresa ofertante como errónea, quedando rechazada (...).”

ANDASUR alega que las proposiciones económicas tenían que incluir el precio del servicio para dos años. Por tanto, al igual que fue rechazada la oferta de EZSA, también debió serlo la de ATHISA al plasmar un precio erróneo por un año de prestación. A juicio de la recurrente, ello supone falta de concordancia y error manifiesto en la oferta de ATHISA determinantes de su rechazo en los términos previstos en el artículo 84 del RGLCAP.

En el informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que existe una importante diferencia entre las proposiciones económicas de las dos empresas. En el caso de ATHISA, su oferta refleja expresamente que es por un año, por lo que de su propio texto cabe deducir claramente -sin interpretaciones ni suposiciones- que la proposición por dos años de ejecución del contrato es el doble; es decir, a juicio del órgano de contratación, el error consiste en un cambio en el formato de la oferta, pero no hay margen de duda en la cuantía de la misma.



Sin embargo, señala que, en el caso de EZSA, el error manifiesto consistió en expresar que su proposición era por dos años al indicar literalmente “*durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019*” y posteriormente, cuando se solicita a dicha entidad justificación sobre la viabilidad de su oferta al considerarse incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados, es cuando reconoce su equivocación y manifiesta que la cuantía consignada equivale a un año de ejecución. A juicio del órgano de contratación, no era admisible una subsanación en este sentido, una vez abiertas las ofertas económicas, pues ello supondría un cambio en la proposición que daría ventaja competitiva a este licitador respecto a los demás y supondría un trato desigual injustificable.

En sus alegaciones al recurso, ATHISA se pronuncia en términos parecidos al órgano de contratación, invocando doctrina de los Tribunales de recursos contractuales sobre el mero error de cuenta, fácilmente subsanable mediante una simple operación aritmética y que no supone modificación de la oferta inicial.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si, como señala la recurrente, la oferta de la adjudicataria debió ser excluida al plasmar un precio erróneo por un año y no por la duración total del contrato, o si, como manifiesta el órgano de contratación, cabía deducir claramente -sin interpretaciones ni suposiciones- cuál era el importe ofertado por el plazo de vigencia del contrato, sin que procediera el rechazo de la proposición.

Pues bien, en el supuesto analizado, conforme al Anexo I del PCAP, “*La duración del contrato comprenderá desde el día 1 de enero de 2018 o fecha de formalización del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2019*” y el presupuesto máximo del contrato es de 230.000 euros, IVA excluido, previéndose también en el mismo Anexo el valor estimado por anualidades que asciende a 115.000 euros en cada año (2018 y 2019).



ATHISA, al formular su oferta económica, consigna el importe IVA excluido por año que asciende a 64.250 euros, habiendo considerado la mesa de contratación que no procedía excluir dicha proposición, al ser fácilmente determinable la cuantía ofertada por el plazo total del contrato acudiendo a una simple operación aritmética consistente en multiplicar 64.250 euros (importe/año) por dos. En cambio, en el caso de EZSA, sí se procedió al rechazo de su oferta toda vez que la misma no expresaba que el importe consignado fuera por un año, siendo con posterioridad -al ser requerida para justificar la viabilidad de su oferta por estar incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados- cuando pone en conocimiento del órgano de contratación que cometió error al formular aquella y que *“la oferta presentada equivale a un año de ejecución del servicio 01/01/2018–31/12/2018, por lo que la oferta por dos años sería justamente el doble.”*

Por tanto, la situación de las dos proposiciones económicas es diferente, en una se señala expresamente que el importe ofertado es por año y una simple multiplicación permite determinar la cuantía total, mientras que, en la otra, esta indicación se pone de manifiesto con posterioridad, sin que del tenor de la propuesta quepa deducir que la cuantía reflejada corresponde solo a un año de ejecución contractual. Más bien al contrario, una lectura de la oferta de EZSA parece llevar a la conclusión de que el importe ofertado corresponde al plazo total del contrato.

Es por ello, que la actuación de la mesa de contratación fue correcta al admitir la primera oferta (de ATHISA) y proceder al rechazo de la segunda (de EZSA) con apoyo en el artículo 84 del RGLCAP, cuyo tenor es el siguiente: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o*



la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

ANDASUR pretende equipar en su escrito de recurso los dos supuestos descritos para así fundamentar su pretensión de exclusión de la oferta de ATHISA, pero no es posible acoger su alegato por las razones ya expuestas.

Es doctrina reiterada, puesta de manifiesto por este Tribunal (v.g. Resolución 173/2016, de 21 de julio) y por el resto de Órganos de recursos contractuales que es posible la subsanación de la oferta cuando sea posible deducir claramente la voluntad de la licitadora, siendo el defecto un mero error de cuenta o de carácter puramente formal.

Asimismo, el principio de concurrencia aboga por favorecer la admisión de licitadores, proscribiendo la exclusión de proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables. De este modo, como señala la Resolución 409/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“(…) las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013, 779/2014, 472/2015), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.*

Aplicando esta doctrina al supuesto controvertido, hemos de concluir que la



proposición económica de ATHISA expresa claramente que el importe ofertado es anual y no por el plazo total de duración del contrato previsto en el PCAP para dos años. Siendo ello así, el importe total ofertado es inequívocamente determinable realizando una simple operación aritmética, razón por la cual no debe excluirse la proposición adjudicataria.

Procede, pues, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L.** contra la Resolución, de 6 de marzo de 2018, de la Diputación de Sevilla por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de lucha antivectorial, desratización, desinsectación y desinfección en los municipios y entidades locales autónomas de la provincia de Sevilla con censo inferior a 5.000 habitantes”, convocado por la Diputación de Sevilla (Expte. 2017/CONABDIP-00474).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación cuyo mantenimiento fue adoptado mediante Resolución de este Tribunal de 14 de mayo de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

